

RAD: 08001311000820220034200

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado por el querellado JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, contra la Medida Definitiva de Protección por Violencia Intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Decima de Familia de Barranquilla de fecha 02 de agosto de 2022, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo. Sírvase proveer.-

Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, contra la Medida Definitiva de Protección por Violencia Intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Decima de Familia de Barranquilla de fecha 02 de agosto de 2022, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA y recibido por este despacho el día 25 de agosto del año en curso.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 02 de agosto de 2022, proferido por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se concede medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA y su núcleo familiar, en contra del señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, ordenándole a este, abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es, causar daño físico, verbal, sexual, psíquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA y su núcleo familiar, se ordenó al Sr. JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA abstenerse de realizar cualquier publicación de información de carácter personal e íntimo de la Sra. JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA y hacer comentarios al respecto con terceros conocidos o desconocidos, se ordenó remisión a la EPS a la Sra. JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES para continuar con su tratamiento por psicología en relación a los hechos de violencia intrafamiliar experimentados, y al querellado JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA para recibir atención por psicología, como a ambos padres sobre pautas de crianza y cuidado sobre su menor hijo, del mismo modo, se otorgó apoyo policivo provisional a favor de la Sra. JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial, pretende el recurrente que se ordene revocar la medida de protección No. 038-2022, manifestando el alto grado de inconformidad con el fallo establecido en el proceso en referencia debido a que la decisión no fue leída en su integridad en estrado; nunca se habló por parte de la accionante que el accionando le haya causado ningún tipo de violencia física y eso lo ratificó cuando señaló que a ella le da miedo porque él es muy reactivo, pero que ella nunca manifestó que haya ese tipo de violencia; nunca se probó que existió violencia patrimonial y económica; tampoco acoso cibernético, o que haya citado a familiares a mostrarles unos videos ni que el accionado haya expuesto ante su hijo y empleada videos sexuales donde aparezca la accionante.

Que pese a que la señora Comisaria, cuando comenta el fallo y en la parte considerativa del mismo, manifiesta que se limita a dar la medida de protección por violencia verbal, psicológica y de género en la parte resolutive del mismo ordena al querellado abstenerse en incurrir en cualquier acto de violencia. Estima que por ello, no existe una sincronía entre las motivaciones y consideraciones del fallo y la parte resolutive del mismo, ya que, si solo se lee esta última parte, pudiere concluirse que en el proceso se probó que hubo violencia económica, física y cibernética por parte del querellado, ya que ordenan abstenerse de hacer dichas conductas, que si el solo hecho de escribir una palabra soez, a la pareja tuviera que ser ventilado ante los comisarios de familia, no darían abasto las mismas entidades, la violencia de género debe verse en perspectiva, toda mala palabra no constituye violencia que pone en peligro la estabilidad física y psicológica de la mujer, hay que valorar si toda palabra vulgar conlleva probabilidad de causar daño en su destinatario.

Que en este procedimiento no se probó más allá que el querellado haya calificado a su esposa con malas palabras y por chats, ningún otro tipo de violencia, por ello no se puede

predicar que la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, haya estado o esté en peligro de sufrir algún tipo de daño en su integridad física, emocional o psicológica, por lo cual se debe revocar el fallo apelado.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que la denuncia fue instaurada el día 08 de abril de 2022 por la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA en contra de su cónyuge, señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, en la que alega:

“...quiero solicitar una medida de protección teniendo en cuenta que el señor Jairo Castañeda y mi persona estamos en proceso de divorcio y separación y he sido víctima de violencia familiar de acuerdo a lo que listo a continuación: he sido víctima de intimidación psicológica, agresión y amenazas de tipo verbal y con actitudes que pudiesen llevar a convertirse en físicas, estas agresiones también son de tipo cibernético a través de WhatsApp, debo solicitar en ocasiones permiso para ingresar a la vivienda debido a que la puerta principal tiene tres cerraduras y yo solo tengo acceso o he tenido a una sola llave, me ha notificado en ocasiones no dejarme ingresar, el día de hoy me envió un pantallazo, donde ya me había excluido de la lista de los habitantes del registro de actualización del conjunto, me prohíbe sacar el 50% del mensaje que corresponde a mi parte, alegando que si acaso puedo llevarme mi ropa, el día de hoy no me permitió el uso del vehículo donde yo me movilizo, con el cual trabajo y con el cual asiste al colegio y a sus actividades lúdicas, alegando que lo iba a llevar al taller a realizarle un arreglo que no necesita hacerse de manera urgente y esto fue a las 5 de la mañana, los talleres no están abiertos a esa hora, ya verbalmente me había notificado que me iba a quitar el carro, y que el no necesitaba permiso de nadie ni de ningún abogado para hacerlo que con sus cosas el hacía lo que quisiera, que el no tiene límites y que ningún tipo de autoridad ni abogados entre otros le asusta a él, instrumentación y violencia económica, yo actualmente laboro en la empresa que es de su propiedad y no me ha desembolsado el salario, el ha hackeado mis cuentas de ahorro personal, me ha instalado dispositivos Air Tag de trasteadores en la cartera, ha ingresado en mis chats de WhatsApp, presumo que me vigila en mi habitación, porque él sabe exactamente dónde estoy, la ubicación de las personas con las que comparto a diario, yo tengo vigilancia 24/7 en casa, control absoluto de luces, sonidos, incluso de la nevera es de su uso exclusivo en el aparato celular”.

Por lo anterior, a la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA se le otorgó medida de protección provisional, y se le asignó citación de valoración inicial por psicología para el día 3 de mayo del 2022 a las 10:30 am, donde en el informe presentado por la psicóloga adscrita a la Comisaría Décima se concluye que la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, al momento de la valoración psicológica inicial presenta un estado mental conservado, alerta, ubicada en tiempo y espacio, a nivel físico general y observable se encuentra en buenas condiciones. Sin embargo se identificaron síntomas psicósomáticos y de ansiedad referidos a su situación actual con su expareja el señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, no indicó síntomas de depresión ni ideas suicidas; ahora bien en lo registrado en el instrumento de valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia, la señora JULIA DE LA

NATIVIDAD TORRES LORA, de 43 años, indicó comportamientos asociados a violencia psicológica, económica, patrimonial, amenazas y ciber-acoso, con antecedentes de maltrato sexual, con agravantes de mostrar resistencia de terminar la relación, acceso de armas traumáticas, haciéndola sentir miedo, temor e inseguridad, indicando vulneración de derechos en lo relacionado a tener un vida digna, con integridad psicológica, a la intimidad, a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía y a la seguridad personal.

De otra parte, examinados los mensajes del chats, se aprecia que el demandado en varios de ellos se refiere a la accionante como HP (hijueputa), vagabunda, le lanza expresiones sarcásticas y peyorativas como “Pobre Daniel, la mamá que le tocó”, “Tú estás muy desjuiciada, que descaro...”, “viviendo la vida loca”, “qué tristeza, en lo que terminaste”, “Tu vagabundería es más importante”, etc., que buscan disminuirla como persona y que resultan ofensivas a la dignidad de la demandante y socaban su autoestima, , constituyéndose en una forma de violencia psicológica, puesto que la desvaloriza como persona.

De otra parte, en otro de los chats, el demandado amenaza a la demandante con no dejarla entrar al hogar cuando le expresa “En una hora cierro con seguro no me puedo trasnochar más, así que mejor quédate allá”, y aunque en su intervención el demandado aseveró que para esa época no vivían juntos, no tiene sentido que le dijera que le iba a poner seguro a la puerta, si aquella simplemente iba solo de paso, sin quedarse a dormir. Este tipo de amenazas también constituyen una forma de maltrato psicológico, pues buscan crear miedo y zozobra en la víctima.

En efecto, en este asunto, la denunciante en ningún momento afirmó que el demandado la haya maltratado físicamente, sin embargo, de los chats aportados resulta evidente que éste la ha maltratado verbalmente y psicológicamente, lanzándole palabras hirientes, tratándola con un lenguaje soez y humillante, lanzándole críticas en su actuar como madre.

Respecto a este tipo de violencia la Corte en sentencia T-967-14 expresa que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”¹*

Si bien la apoderada judicial del agresor, considera que las expresiones soeces de éste hacia la demandante no pueden considerarse como una forma de violencia sino que deben apreciarse dentro del contexto del conflicto en que se produjeron y atendiendo el estado emocional del accionado en esos momentos, quien consideraba que la accionante le era infiel, y señala en sus alegaciones que de estimarse que existe violencia cuando se lanzan estas expresiones serían muchas las denuncias y no darían abasto las comisarías, lo cierto, es que el considerar normales estas expresiones también implica otra forma de violencia de género contra la mujer, como lo sería la violencia institucional, al estimar que es propio del medio cultural en que esta vive o del que proviene el agresor que se le trate de HP, vagabunda y que se refieran a su rol como madre y como mujer en forma sarcástica.

¹ Sentencia T-967/14

Ahora bien, respecto de la violencia contra la mujer, las Naciones Unidas la ha definido como *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida.”*²

En efecto, la Corte, en sentencia T- 878 de 2014, consideró que: *“la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que ‘la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos’*³.

Se concluye entonces que en este asunto está demostrado el maltrato verbal y psicológico del señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA contra la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA.

En relación con las otras formas de violencia señaladas por la accionante como la violencia patrimonial y económica, y la que denominó violencia cibernética, no se encuentran pruebas que la demuestren. Se advierte de las conversaciones de los chats, que están en trámites tendientes a liquidar la sociedad conyugal y a definir la situación de la empresa en que son socios, sin que se vislumbre en esas conversaciones algún indicio siquiera de que el accionado esté desarrollando alguna estrategia tendiente a desmejorar a la accionante en sus ganancias o derechos en la sociedad. De otra parte, si bien la accionante afirmó que el accionado la amenazó con publicar unos videos íntimos de ella, no existe una sola prueba de ello, como tampoco de que haya puesto cámaras ocultas en su habitación.

Siendo ello así, encuentra esta funcionaria que si hay lugar a concederle la medida de protección solicitada y concedida por la Comisaria Décima de Familia, ordenándole cesar toda agresión verbal y psicológica en contra dela señora

Así mismo, como quiera que la medida de protección además procura prevenir maltratos de la misma índole y que se incurra en otras formas de violencia, resulta viable ordenar al agresor que se abstuviera de incurrir en ellas.

En consecuencia, se modificará el numeral 2º, en el sentido de ordenar al agresor abstenerse de incurrir en cualquier forma de violencia verbal y psicológica en contra de la accionada. Igualmente, modificar el numeral 3º.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral 2º del proveído de fecha 02 de agosto 2022, proferido por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, invocada por la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORES LARA, en contra del señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, el cual quedará así:

“2. ORDENAR al señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA abstener de realizar cualquier tipo de violencia verbal y psicológica contra la señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA”.

2. MODIFICAR el numeral 3º del referido proveído en los siguientes términos.

“3. Ordenar al señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZ que se abstenga de incurrir en

² Artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

³ Sentencia T-878 de 2014.

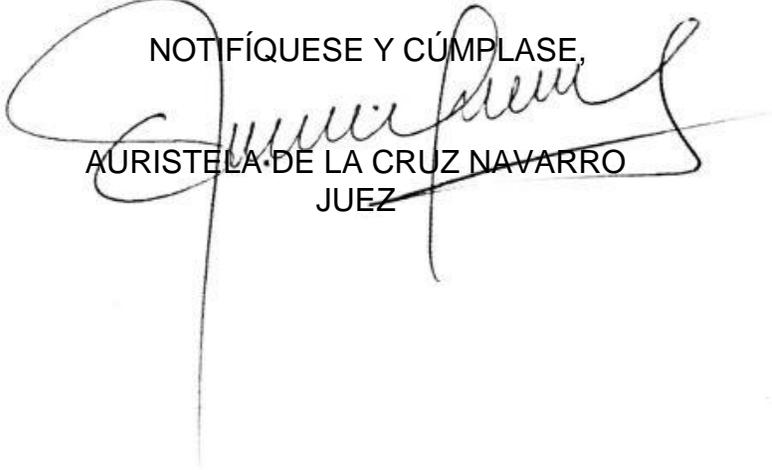
RAD: 08001311000820220034200

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

cualquier otra conducta que implique una forma de violencia o maltrato hacia la señora JULIA NATIVIDAD TORRES LARA, a saber, violencia física, sexual, patrimonial, económica, amenazas, acoso cibernético o publicaciones de contenido íntimo de la accionante.

3. Confirmar los restantes numerales de la providencia.
4. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

LTD/LEE.